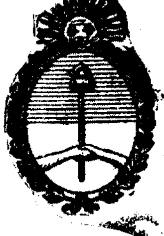


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 4 de abril de 1975

NUMERO 23.129

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: **Avda. Santa Fe 1659**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

CONCESION Nº 988

$ 1,50

SUMARIO

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

PUBLICACION DE CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS

Con la finalidad de evitar inconvenientes de último momento por falta de espacio, se recomienda a los interesados que los textos a publicar en el BOLETIN OFICIAL deberán ser presentados con seis (6) días hábiles de antelación a su primera publicación, ajustándose a las normas establecidas por la Inspección General de Personas Jurídicas en Resolución Nº 12/74 publicada en el Boletín Oficial del 26/6/74.

Fecha de presentación	Fecha de publicación	Fecha realización asamblea
31/3/75	7 al 11/4/75	23/4/75
1/4/75	8 al 14/4/75	24/4/75
2/4/75	9 al 15/4/75	25/4/75
3/4/75	10 al 16/4/75	28/4/75
4/4/75	11 al 17/4/75	29/4/75
7/4/75	14 al 18/4/75	30/4/75
8/4/75	15 al 21/4/75	2/5/75
9 y 10/4/75	15 al 21/4/75	2/5/75

La presente exigencia sólo regirá del 31/3/75 al 8/4/75.

Horario de atención al público: de 12.45 a 17.

Dirección: Santa Fe 1659, Capital Federal.

LA DIRECCION NACIONAL


19750404



DECRETOS

FUERZAS ARMADAS

Prefectura Naval Argentina.

Autorización de contrataciones.

DECRETO
Nº 782

Bs. As., 26|3|75

VISTO el Expediente 8001-FK9 Nº 125/74 del registro de la Prefectura Naval Argentina, lo informado por el señor Comandante General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la modificación de los artículos 57 y 58 de la Ley de Contabilidad, establecida por Decreto Nº 1791 de fecha 11 de junio de 1974 que establece mayores montos para las contrataciones, es necesario hermanar con dicha reforma las atribuciones de los funcionarios para autorizar y aprobar las mismas en el ámbito de la Prefectura Naval Argentina, habiendo perdido actualidad el Decreto Nº 3311 de fecha 26 de abril de 1973.

Que paralelamente, y a fin de lograr una mayor agilidad en los actos licitarios que conforme la Ley Nº 13.064 efectúa la Prefectura Naval Argentina, corresponde delegar en sus autoridades las facultades a que se refiere el artículo 2º del texto legal citado.

Que, atento que por Decreto Nº 6.652/72 el señor Comandante General de la Armada está facultado para variar los montos fijados para la Armada (Servicio Administrativo 379) en oportunidad en que se modifiquen los límites establecidos por el artículo 57 de la Ley de Contabilidad, es procedente determinar un trato similar para la Prefectura Naval Argentina (Servicio Administrativo 380), dado que ambos Servicios configuran la Jurisdicción 47.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las contrataciones que realice el Comando General de la Armada —Prefectura Naval Argentina— por intermedio de organismos y dependencias de su jurisdicción, serán autorizadas y aprobadas por los funcionarios que se indican en planilla agregada al presente como Anexo I.

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 3.311 de fecha 26 de abril de 1973.

Art. 3º — La Prefectura Naval Argentina, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85, inciso a) de la Ley de Contabilidad, convendrá con el Tribunal de Cuentas de la Nación el sistema de fiscalización de las contrataciones que realice.

Art. 4º — Facúltase al señor Comandante General de la Armada a variar los montos fijados en la planilla anexa al artículo 1º del presente decreto en oportunidad en que se modifiquen los límites establecidos por el artículo 57 de la Ley de Contabilidad.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tome conocimiento el Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.
Alfredo Gómez Morales.

ANEXO I

Licitaciones Públicas: artículo 55 de la Ley Nº 14.467

AUTORIZACION	APROBACION
Más de $ 3.850.000	
Comandante General de la Armada	Poder Ejecutivo Nacional
Más de $ 770.000 y hasta $ 3.850.000	
Prefecto Nacional Naval	Comandante General de la Armada
Subprefecto Nacional Naval	
Más de $ 200.000 y hasta $ 300.000	
Director del Material	Prefecto Nacional Naval
Director de Administración	
Más de $ 200.000 y hasta $ 30.000	
Director del Material	Director del Material
Director de Administración	Director de Administración
Más de $ 77.000 y hasta $ 200.000	
Jefe Servicio de Practicaje y Pilotaje	Subprefecto Nacional Naval

Licitaciones Privadas: artículo 56, inciso 1º de la Ley Nº 14.467

AUTORIZACION	APROBACION
Más de $ 40.000 y hasta $ 77.000	
Subprefecto Nacional Naval	Subprefecto Nacional Naval
Director del Material	Director del Material
Director de Administración	Director de Administración
Más de $ 30.000 y hasta $ 40.000	
Director de Prefecturas de Zona	Director de Prefecturas de Zona
Director del Personal	Director del Personal
Más de $ 20.000 y hasta $ 30.000	
Prefecto de Zona	Prefecto de Zona
Jefe Servicio de Practicaje y Pilotaje	Jefe Servicio de Practicaje y Pilotaje
Hasta $ 20.000	
Director de Escuela	Director de Escuela
Jefe de Prefectura	Prefecto de Zona
Jefe Departamento Abastecimientos	Director del Material
Jefe de Subprefectura	Prefecto de Zona
Jefe Centro de Instrucción y Adiestramiento Buenos Aires	Director del Personal

Remate Público: artículo 56, inciso 2º de la Ley Nº 14.467

AUTORIZACION	APROBACION
Más de $ 3.850.000	
Comandante General de la Armada	Poder Ejecutivo Nacional
Más de $ 770.000 y hasta $ 3.850.000	
Prefecto Nacional Naval	Comandante General de la Armada
Subprefecto Nacional Naval	
Más de $ 300.000 y hasta $ 770.000	Prefecto Nacional Naval
Director del Material	
Director de Administración	
Hasta $ 300.000	
Director del Material	Director del Material
Director de Administración	Director de Administración

Contratación Directa: artículo 56, inciso 3º de la Ley Nº 14.467

AUTORIZACION	APROBACION
Más de $ 3.850.000	
Comandante General de la Armada	Poder Ejecutivo Nacional
Más de $ 770.000 y hasta $ 3.850.000	
Prefecto Nacional Naval	Comandante General de la Armada
Subprefecto Nacional Naval	
Más de $ 300.000 y hasta $ 770.000	Prefecto Nacional Naval
Director del Material	
Director de Administración	

Contratación Directa: artículo 56, inciso 3º de la Ley Nº 14.467

AUTORIZACION	APROBACION
Más de $ 50.000 y hasta $ 300.000	
Director del Material	Director del Material
Director de Administración	Director de Administración
Más de $ 35.000 y hasta $ 50.000	
Director de Prefecturas de Zona	Director de Prefecturas de Zona
Director del Personal	Director del Personal
Más de $ 20.000 y hasta $ 35.000	
Prefecto de Zona	Prefecto de Zona
Jefe de Servicio de Practicaje y Pilotaje	Jefe de Servicio de Practicaje y Pilotaje
Hasta $ 20.000	
Director de Escuela	Director de Escuela
Jefe de Prefectura	Prefecto de Zona
Jefe Departamento Abastecimiento	Director del Material
Jefe de Subprefectura	Prefecto de Zona
Jefe Centro de Instrucción y Adiestramiento Buenos Aires	Director del Personal

Ley de Obras Públicas Nº 13.064: artículo 2º

AUTORIZACION	APROBACION
Más de $ 770.000	
Prefecto Nacional Naval	Comandante General de la Armada
Subprefecto Nacional Naval	
Más de $ 300.000 y hasta 770.000	
Director del Material	Prefecto Nacional Naval
Director de Administración	
Hasta $ 300.000	
Director del Material	Director del Material
Director de Administración	Director de Administración

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Cultura y Educación.

Subsecretarios.

DECRETO
Nº 801

Bs. As., 1º|4|75

VISTO que se encuentra vacante el cargo de Subsecretario General del Ministerio de Cultura y Educación; y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Cultura y Educación,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario General del Ministerio de Cultura y Educación, al Profesor don Pedro Andrés Saggese (M. I. Nº 427.823).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Oscar Ivanissevich.

DECRETO
Nº 802

Bs. As., 1º|4|75

VISTO que se encuentra vacante el cargo de Subsecretario de Asuntos Universitarios del Ministerio de Cultura y Educación.

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Asuntos Universitarios del Ministerio de Cultura y Educación, al Doctor Julio Héctor Lyonnet (M. I. Nº 288.948).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Oscar Ivanissevich.

UNIVERSIDADES

Se prorrogan las intervenciones en distintos establecimientos.

DECRETO
Nº 800

Bs. As., 1º|4|75

VISTO que el 31 de marzo de 1975 vencen las intervenciones dispuestas oportunamente a las Universidades Nacionales de Río Cuarto y de Cuyo, y

CONSIDERANDO:

Que no han sido superadas las causales que determinaron la adopción de la medida prevista por el artículo 51 de la Ley Nº 20.654.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de junio de 1975, las intervenciones a la Universidad Nacional de Río Cuarto, dispuesta por Decreto Nº 1.241, de fecha 25 de octubre de 1974, y a la Universidad Nacional de Cuyo, dispuesta por Decreto Nº 1.976, de fecha 20 de diciembre de 1974.

Art. 2º — Los actuales interventores en la Universidad Nacional de Río Cuarto, doctor Luis Jorge Maestre (M. I. número 6.738.705) y en la Universidad Nacional de Cuyo, doctor Otto Herbert Burgos (M. I. Nº 3.138.169) continuarán desempeñándose como tales durante la prórroga dispuesta por el artículo anterior, con las atribuciones que la Ley Nº 20.654 confiere a los Rectores Normalizadores.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Oscar Ivanissevich.

DECRETO
Nº 803

Bs. As., 1º|4|75

VISTO que el 31 de marzo de 1975 vence la intervención dispuesta oportunamente a la Universidad Tecnológica Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que no han sido superadas las causales que determinaron la adopción de la medida prevista por el artículo 51 de la Ley Nº 20.654.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de junio de 1975, la intervención a la Universidad Tecnológica Nacional dispuesta por Decreto Nº 1.189, de fecha 21 de octubre de 1974.

Art. 2º — Desígnase Interventor en la Universidad Tecnológica Nacional al señor Cecilio Conditi (M. I. Nº 128.671), con las atribuciones que la Ley Nº 20.654 confiere a los Rectores Normalizadores.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Oscar Ivanissevich.

TELECOMUNICACIONES

La Comisión creada por Decreto 259|75 será presidida por el Representante del Ministerio de Defensa.

DECRETO
Nº 730

Bs. As., 19|3|75

VISTO el Decreto Nº 259 del 4 de febrero de 1975, y

CONSIDERANDO:

Lo dispuesto en el artículo 7º del mismo,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La Comisión prevista en el artículo 1º del Decreto Nº 259|75, será presidida por el Representante del Ministerio de Defensa y funcionará en la sede del Banco Central de la República Argentina.

Art. 2º — A partir del momento de su constitución la referida Comisión informará diariamente al Poder Ejecutivo sobre el decurso de sus actividades.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.
Adolfo M. Savino.
Alfredo Gómez Morales.

UNIVERSIDADES

Se prorroga el plazo de normalización para diversas Universidades Nacionales.

DECRETO
Nº 799
Bs. As., 1º|4|75

VISTO el artículo 57 de la Ley número 20.654, y

CONSIDERANDO:

Que la precitada disposición legal establece que las funciones normalizadoras de los Rectores Normalizadores se cumplirán en el plazo de un año, prorrogable por otro de ciento ochenta días si las circunstancias así lo hicieran necesario.

Que la normalización a que se refiere dicho instrumento legal no ha podido realizarse hasta la fecha en aquellas Universidades Nacionales que no han sido intervenidas.

Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Prorrógase por el plazo de ciento ochenta días la normalización a que se refiere el artículo 57 de la Ley número 20.654, para las Universidades Nacionales de Catamarca, La Pampa, del Litoral, Luján, Misiones, del Nordeste, Rosario, San Luis, Jujuy y la Patagonia.

Art 2º — Los actuales Rectores Normalizadores de la Universidad Nacional de Catamarca, doctor Edmundo Francisco Chara (M. I. Nº 3.420.626), de la Universidad Nacional de La Pampa, licenciado Alfredo Gerardo Dominguez (M. I. Nº 4.124.814), de la Universidad Nacional del Litoral, doctor Celestino Angel Marini (M. I. Nº 6.209.019), de la Universidad Nacional de Luján, doctor Emilio Fermín Mignone (M. I. Nº 0.712.842), de la Universidad Nacional de Misiones, doctor Raúl Justo Lozano (M. I. Nº 2.146.019), de la Universidad Nacional del Nordeste, doctor Angel Tosetti (M. I. Nº 1.636.121), de la Universidad Nacional de Rosario, doctor Carlos Roberto Agustín Rovere (M. I. Nº 2.291.720), de la Universidad Nacional de San Luis, doctor Mauricio Amílcar López (M. I. Nº 3.336.671), de la Universidad Nacional de Jujuy, presbítero Juan Roberto Moreno Malinar (M. I. número 7.276.923) y de la Universidad Nacional de la Patagonia, ingeniero Silvio Grattoni (M. I. Nº 1.140.736), continuarán desempeñándose como tales durante la prórroga dispuesta por el artículo anterior, con las atribuciones que el artículo 57 de la Ley Nº 20.654, confiere a los Rectores Normalizadores.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Oscar Ivanissevich.

EMPRESAS DEL ESTADO

Ferrocarriles Argentinos.

Exímese del Impuesto de Sellos a tres órdenes de compra.

DECRETO
Nº 648
Bs. As., 11|3|75

VISTO el expediente Nº 11.034|74, del Registro de la Secretaría de Estado de Hacienda y agregados Nros. 86.684|74 y 10.103|75, en que el Ministerio de Relaciones Exteriores eleva sendos pedidos de excención del Impuesto de Sellos, formulados por la Embajada de la República Popular de Hungría, y

CONSIDERANDO:

Que los instrumentos que se pretenden eximir son las Ordenes de Compra Nros. 2.886, 10.452 y 3.075 emitidas por la Empresa Ferrocarriles Argentinos a favor de la Empresa Ganz-Mávag, Fábrica de Locomotoras, Vagones y Máquinas, propiedad del Estado Húngaro, que están alcanzadas por el Impuesto de Sellos.

Que la presentante solicita la exención de la parte de impuesto que le corresponde tributar en las órdenes mencionadas.

Que esas Ordenes de Compra han sido libradas en el marco de aplicación de los Convenios suscriptos el 13 de mayo de 1974, entre nuestro país y la República Popular de Hungría, de singular trascendencia para la economía nacional.

Que el Convenio de Cooperación Económica y Técnica, se expresa que la misma se desarrollará "en las siguientes áreas: equipamiento ferroviario..." (Artículo 1º).

Que ello configura las razones de orden económico exigidas por el segundo párrafo del artículo 49 de la ley del Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1973.

Por ello y en uso de las facultades acordadas por el artículo 49 de la ley del Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1973,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Exímese del Impuesto de Sellos que corresponde tributar a la Empresa Ganz-Mávag de Hungría, a las Ordenes de Compra Nros. 2.886, 10.452 y 3.075 emitidas por la Empresa Ferrocarriles Argentinos, con fecha 8 de agosto de 1974, 19 de julio de 1974 y 22 de noviembre de 1974 respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

EXPORTACION

Modificación de reintegros para manzanas y peras deshidratadas y desecadas.

RESOLUCION
Nº 392
Bs. As., 25|3|75

VISTO la Ley Nº 20.545, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario promover la exportación de manzanas y peras deshidratadas y desecadas.

Que la producción de la materia prima básica reviste gran importancia regional.

Que el Decreto Nº 751|74 faculta al Ministerio de Economía a fijar, disminuir, eliminar o modificar reintegros, reembolsos y derechos de exportación.

Por ello,

El Ministro de Economía
Resuelve:

1º — Inclúyese en el Apartado 8º de la Resolución M.E. Nº 237|75, con un reintegro del 5 % (cinco por ciento) a las siguientes posiciones:

N.A.D.E.	Producto
08.12.00.04	Manzanas.
08.12.00.05	Peras

2º — Las modificaciones dispuestas en la presente resolución tendrán vigencia a partir de la fecha de su firma.

3º — A efectos de analizar la evolución de las exportaciones, la Administración Nacional de Aduanas remitirá a la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de producida cada exportación, una copia del correspondiente permiso de embarque.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

Gómez Morales.

Secretaría de Energía

RECURSO DE RECONSIDERACION

Recházase

RESOLUCION
Nº 72
Bs. As., 25|2|75

VISTO el Expediente Nº 111.776|74 del Registro del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma Ragor Sociedad Anónima Industrial y Comercial promueve recurso de reconsideración contra la Resolución S.E.E. Nº 414|74 de fecha 14 de noviembre de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que, si bien en la presentación de fs. 292, la recurrente aduce haber interpuesto el recurso mediante telegramas 706, 303, 324 y 325, y Nota del 26 de diciembre de 1974, ninguno de estos instrumentos reúnen los requisitos exigidos por el artículo 16 del Decreto Nº 1.759|72, ya que no surge de aquéllos en forma indubitable y fehaciente el pedido de revocatoria de la resolución, por lo que sólo puede tenerse en tal carácter, atento a su contenido, el escrito fechado el 17 de enero de 1975.

Que habiendo sido notificado el acto impugnado el 15 de noviembre de 1974, habida cuenta de la fecha de promoción del recurso, cabe concluir su extemporaneidad de acuerdo a lo estatuído por el artículo 84 de aquel decreto en cuanto al plazo de interposición del mismo.

Que asimismo la recurrente al pedir el cumplimiento de la Resolución S.E.E. Nº 417|74, dictada a consecuencia de la Resolución S.E.E. número 414|74, implícitamente está consintiendo esta última, dada su íntima y directa relación.

Por ello, y lo dictaminado por la Dirección General de Legislación y Contrataciones Interjurisdiccionales,

El Secretario de Energía
Resuelve:

Artículo 1º — Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma Ragor Sociedad Anónima, contra la Resolución S.E.E. Nº 414 de fecha 14 de noviembre de 1974.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Revestido.

Ministerio de Economía

SEGUROS

Recházase un recurso de reconsideración.

RESOLUCION
Nº 241
Bs. As., 18|2|75

VISTO el Expediente Nº 16.240|74 por el que la Caja Patronal del Centro de Constructores de Córdoba interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 10.841 de fecha 4 de setiembre de 1972 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por la que se declara que, las operaciones realizadas por la mencionada entidad constituyen contratos de seguros destinados a cubrir el riesgo de accidentes del trabajo.

Que, la Superintendencia de Seguros de la Nación funda su resolución en el hecho de que las operaciones que realiza la Caja Patronal del Centro de Constructores de Córdoba revisten el carácter típico de un contrato de seguro.

Que, la recurrente funda el recurso interpuesto, en que actuó en virtud del reconocimiento y el otorgamiento de la personería jurídica del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y que lleva veintiséis (26) años de funcionamiento.

Por ello, y atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Procuración del Tesoro de la Nación,

El Ministro de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Recházase por improcedente el recurso de reconsideración —examinado como de alzada— interpuesto por la Caja Patronal del Centro de Constructores de Córdoba contra la Resolución Nº 10.841 de fecha 4 de setiembre de 1972 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 2º — Suspéndese la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2º de la resolución citada en el artículo anterior hasta tanto se resuelva la solicitud tramitada por Expediente Nº 16.824|72. Hasta el momento indicado la entidad mencionada se abstendrá de realizar nuevos contratos de seguros.

Art. 3º — Dispónese, por conducto de la Superintendencia de Seguros de la Nación la prosecución de la tramitación del Expediente Nº 16.824|72.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y pase a la Superintendencia de Seguros de la Nación a sus efectos.

Gómez Morales.

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

MINERIA

Modificación parcial de la Resolución 515|74.

RESOLUCION
S.E.R.N. y A.H.
Nº 137
Bs. As., 18|3|75

VISTO la presentación efectuada por Caolines Argentinos Sociedad de Responsabilidad Limitada, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de diciembre de 1974 se dictó la Resolución S.E.R.N. y A.H. Nº 515|74, por la que se complementó la del mismo origen número 316|74, otorgándose al proyecto allí aprobado el beneficio adicional previsto por el artículo 17, inciso a), punto 2 de la Ley Nº 20.551;

Que en virtud de ello se autorizó a quienes invirtieran en la empresa beneficiaria, con carácter de beneficio adicional del establecido por el artículo 11 de la ley citada, a deducir del rédito correspondiente al año fiscal pertinente, el ciento por ciento (100 %) de las sumas invertidas como aportaciones directas para la ampliación del capital de aquélla;

Que el tope máximo del capital a incorporarse en esa forma se fijó en tres millones de pesos ($ 3.000.000);

Que la empresa se notificó de esa Resolución, aceptándola pero solicitando que el monto antes consignado se extendiera a los cinco millones de pesos ($ 5.000.000);

Que las motivaciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento del beneficio adicional antes citado se encuentran plenamente vigentes pues la canalización de capitales hacia el sector implica un pálido procedimiento para modificar una situación estructural que ha sido normalmente reconocida como coadyuvante del defectuoso desenvolvimiento de la minería nacional;

Que a los fines de resolver la cuestión cabe tener presente que desde la fecha en que el proyecto fue presentado y aún desde la de su aprobación, se ha producido un proceso de público conocimiento que, en general, ha incrementado los costos de las inversiones;

Por ello, habida cuenta de lo propuesto por la Subsecretaría de Minería en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen consagrado por la Ley Nº 20.551 y lo previsto por el artículo 20 del Decreto número 443|74,

La Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Humano
Resuelve:

1º — Modifícase el artículo 3º de la Resolución S.E.R.N. y A.H. Nº 515|74, que quedará así redactado:

"Establécese como tope máximo del capital que en esa forma se incorpore a la empresa la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000), que deberá suscribirse e integrarse antes de la fecha prevista para la puesta en marcha de la planta objeto del proyecto y que será destinado exclusivamente a gastos e inversiones directamente referidas al mismo."

2º — Ratifícanse y por consiguiente declárase vigentes para esta modificación, los restantes artículos de la mencionada Resolución S.E.R.N. y A.H. Nº 515|74.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ortiz.

Secretaría de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales

EXPORTACION

Modifícase el precio índice establecido para el aceite de lino.

RESOLUCION
Nº 128
Bs. As., 26|3|75

VISTO la Ley Nº 20.545, su Decreto Reglamentario Nº 751|74, el Decreto Nº 518|74, y

CONSIDERANDO:

Que de lo tratado por la Subcomisión de Precios Indice de Exportación surge la conveniencia de modificar el precio índice para el aceite de lino.

Por ello,

El Secretario de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales
Resuelve:

1º — Modifícase el precio índice de exportación establecido por la Resolución SERECI Nº 111|75 para el producto comprendido en el siguiente Item de la Nomenclatura de Exportación:

		Unidad	u$s.
15.07.07.00	Aceite de lino — A granel y/o envasado	t.	710.—

2º — Comuníquese, publíquese, llévese a conocimiento de los Organismos de aplicación, cumplido, archívese.

Ventura.

Ministerio de Economía

COMBUSTIBLES

Gas-oil.

Precio oficial.

RESOLUCION
Nº 400
Bs. As., 26|3|75

VISTO el Expediente Nº 591.938|74 de la Secretaría de Estado de Energía y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5º del Decreto-Ley Nº 17.597|67 modificado por la Ley Nº 20.954 faculta al Poder Ejecutivo a fijar precios oficiales de venta a los combustibles para consumo de actividades reglamentadas por el Decreto-Ley Nº 17.509|67.

Que la producción nacional de diesel-oil —combustible al que se refiere en forma expresa el Decreto-Ley número 17.509|67—, resulta insuficiente para el adecuado abastecimiento de las embarcaciones que realizan dichas actividades.

Que en consecuencia corresponde fijar al combustible que pueden utilizar como alternativa —gas-oil—, el mismo precio que rige cuando se lo destina al consumo de actividades reglamentadas por el Decreto-Ley Nº 17.500|67.

Por ello y atento a la facultad conferida por el Artículo 6º inciso e) del Decreto Nº 828 del 13 de setiembre de 1974,

El Ministro de Economía

Resuelve:

1º — Fíjase a partir de la cero (0) hora del día siguiente a la fecha de publicación de esta resolución, como precio oficial del gas-oil para consumo de actividades reglamentadas por el Decreto-Ley Nº 17.509|67, en condiciones F.O.B. planta despachadora o boca de surtidor, el importe de ochenta centavos el litro (0.80 $|litro).

2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

———

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Unión del Personal Civil de la Nación.

Restablécese la zona de actuación. Déjanse sin efecto exclusiones.

RESOLUCION
M. T.
Nº 127

Bs. As., 24|3|1975

VISTO el expediente Nº 580.877|75 y agregados mediante los cuales la Unión del Personal Civil de la Nación, solicita la restitución de los primitivos alcances de su personería gremial; y

CONSIDERANDO:

Que la asociación profesional peticionante constituye una entidad gremial de primer grado que goza de personería gremial Nº 95, otorgada por Resolución M. Nº 34, de fecha 5 de febrero de 1948, que agrupa a todos los agentes civiles de la Nación y los trabajadores del Estado, que pertenezcan al orden Nacional, Provincial y|o Municipal, con zona de actuación en todo el territorio de la República.

Que mediante sucesivos actos administrativos dictados bajo la vigencia de la anterior legislación reguladora de las asociaciones profesionales, se restringieron los alcances de su primitiva personería gremial, excluyéndola de la zona de actuación de diversas asociaciones que se fueron creando por especialidad y|o categorías profesionales dentro de la actividad genérica de los trabajadores del Estado.

Que la Ley 20.615 sustituyó el anterior ordenamiento legal debiendo destacarse que uno de sus principios esenciales es propender a la formación y mantenimiento de grandes nucleamientos sindicales estructurados por actividad, desalentando la creación de sindicatos de empresa, establecimientos o explotación y los que hubieran adoptado la forma de sindicatos de oficio, profesión o categoría.

Que este Ministerio invariablemente ha mantenido el criterio de hermenéutica legal expuesto, tendiente a consolidar y fortalecer la organización de asociaciones profesionales por actividad y acentuar la unidad de las que constituyen el movimiento obrero organizado.

Que frente a ello los actos administrativos cuestionados fundados en normas legales derogadas, que difieren sustancialmente en sus principios y fines de las que rigen actualmente, son incompatibles con las disposiciones de la ley 20.615 uno de cuyos fines esenciales es la unidad y cohesión de las grandes organizaciones obreras.

Que en consecuencia, carece actualmente de asidero legal el cercenamiento de la originaria zona de actuación de la Unión del Personal Civil de la Nación, operada en virtud de los referidos actos administrativos inconciliables con la legislación vigente.

Por ello,

El Ministro de Trabajo

Resuelve:

Artículo 1º — Restablecer la zona de actuación de la Unión del Personal Civil de la Nación, dejando sin efecto las exclusiones dispuestas por las siguientes resoluciones: Nº 819 del 23 de noviembre de 1962; Nº 557, del 23 de junio de 1964; Nº 690, del 10 de agosto de 1964; Nº 1.064, del 23 de noviembre de 1964; Nº 1.166, del 10 de diciembre de 1964; Nº 26, del 14 de enero de 1965; Nº 196, del 22 de marzo de 1965; Nº 583 del 29 de junio de 1965; Nº 40, del 26 de enero de 1965; Nº 725, Nº 665, del 30 de julio de 1965; Nº 922, del 1º del 13 de agosto de 1965; Nº 922, del 1º de octubre de 1965; Nº 926, del 1º de octubre de 1965; Nº 929, del 1º de octubre de 1965; Nº 969, del 15 de octubre de 1965; Nº 1.009, del 5 de noviembre de 1965, Nº 992, del 5 de noviembre de 1965; Nº 2, del 11 de enero de 1966; Nº 1.214 del 22 de diciembre de 1965, Nº 1, del 4 de enero de 1966; Nº 232 del 29 de marzo de 1966; Nº 414, del 6 de junio de 1966; Nº 178, del 23 de diciembre de 1966; Nº 268, del 29 de junio de 1967, Nº 419, del 13 de noviembre de 1967; Nº 305, del 5 de agosto de 1968, Nº 462, del 4 de noviembre de 1968; Nº 322, del 29 de abril de 1970; Nº 430, del 1º de junio de 1970; Nº 580, del 30 de julio de 1970; Nº 626, del 27 de agosto de 1970; Nº 645 del 1º de setiembre de 1970; Nº 774, del 10 de noviembre de 1970; Nº 824, del 11 de diciembre de 1970, Nº 192, del 23 de abril de 1971; Nº 36, del 5 de julio de 1971; Nº 75, del 19 de julio de 1971; Nº 8, del 22 de junio de 1971; Nº 146, del 23 de agosto de 1971; Nº 164, del 7 de setiembre de 1971; Nº 343, del 8 de noviembre de 1971; Nº 438, del 14 de diciembre de 1971, Nº 140, del 24 de abril de 1972; Nº 139, del 24 de abril de 1972; Nº 197, del 19 de mayo de 1972; Nº 404, del 18 de octubre de 1972; Nº 402, del 18 de octubre de 1972; Nº 417, del 25 de octubre de 1972; Nº 462, del 11 de diciembre de 1972; Nº 137, del 3 de abril de 1973; Nº 139, del 3 de abril de 1973 Nº 170, del 17 de abril de 1973; Nº 217, del 9 de mayo de 1973; Nº 266, del 18 de mayo de 1973 y Nº 265, del 18 de mayo de 1973.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

———

Administración Nacional de Aduanas

EXPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.788

Bs. As., 31|7|74

Expediente Nº 465.917 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma **Safra, C. I. F.**, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual la interesada —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 16.02.00.36— describe como: "Carne vacuna sin hueso, picada, moldeada, curada con sal, nitrito de sodio, pimienta y otras especias"; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la literatura aportada, surge que la mercadería en tratamiento es una pasta de carne vacuna a la que se le agrega pimienta y otras especias, y que luego será embutida;

Que para comenzar el proceso de preparación de dicho producto, se trocea la carne vacuna en tamaños convenientes, luego se prepara una mezcla de 1.000 grs. de sal gruesa, 5 grs. de nitrito de sodio y 200 grs. de pimienta blanca molida, se mezcla en una proporción de cuatro kilos por cada cien de carne, se unen estos elementos y se pasan por la picadora;

Que, posteriormente se embute en tubos de polietileno o en envases similares, los que una vez cerrados, se colocan en bandejas moldeadoras a los efectos de conferirle una forma rectangular;

Que la mercadería en consulta está contemplada en la Partida 16.01 de la N. A. B. —"Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre"—, cuyas Notas Explicativas expresan que en ella están comprendidas las preparaciones constituidas por carnes o despojos comestibles (incluida las tripas o los estómagos), cortados en trozos o picados, o de sangre de animal, embuchados en tripas o estómagos o vejigas, piel u otras envolturas similares (naturales o artificiales) pudiendo carecer de envolturas siempre que se le haya conferido su forma por moldeo. Además, agrega, las preparaciones de la presente partida, pueden estar crudas o cocidas, ahumadas o no, adicionadas o no de grasa, tocino, fécula, condimentos, especias, etc...;

Que, al carecer, dentro de la N. A. D. E. de una apertura a nivel de ítem, el despacho del producto en cuestión corresponde efectuarse con sujeción a la posición arancelaria 16.01.00.09 en el concepto de "los demás";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70;

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria N. A. D. E. 16.01.00.09 a la siguiente mercadería: Pasta de carne vacuna, con pimienta y otras especias, embutida en tubos de polietileno o envolturas similares.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

———

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 3.547

Bs. As., 17|9|74

Expediente Nº 441.287 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma **Juan Carlos Sergi**, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña muestra, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse **en la Posición 82.11.00.01**— describe como: **"Navaja para corte de cabello, de acero inoxidable y mango plástico con hoja cambiable, marca Tondeo, modelo TMS|K, y una navaja para corte de cabello, de acero inoxidable con hoja cambiable, marca Tondeo, modelo TMS|R; y**

CONSIDERANDO:

Que observada la muestra, se puede apreciar que se trata de una navaja para corte de cabello, de acero inoxidable, con hoja cambiable, cuyo mango puede ser de distintos materiales;

Que el elemento en consulta se utiliza para rebaje y corte de cabello, como también es apto para cortar pelo de la barba, aunque para este caso presente algunas dificultades debido a su hoja delgada y a su poco peso;

Que dentro de la N A B., el mismo está incluido en la Partida 82.11 'Navajas y maquinillas para afeitar y sus hojas (incluso los esbozos en flejes): piezas sueltas metálicas de máquinas de afeitar";

Que a nivel de N. A. D. I., la mercadería de que se trata está comprendida taxativamente en la posición arancelaria 82.11.00.01;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70;

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria N. A. D. I. 82.11.00.01 a la siguiente mercadería: Navaja de hoja cambiable, de acero inoxidable, utilizada para afeitar los pelos de la barba y para el corte y rebaje del cabello, marca Tondeo.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION
ANTACA
Nº 3.748

Bs. As., 24|2|74

Expediente Nº 454.698 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma **Héctor Ravier Bosch**, despachante de aduana, **solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña muestra, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición 71.03.00.09— describe como: "Trozo de geoda de amatista, en bruto, sin haber sido sometida a ningún proceso industrial"; y**

CONSIDERANDO:

Que el Centro de Investigación para las industrias minerales del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, ha determinado, según examen macroscópico que: "Se trata de una geoda que cumple con los caracteres requeridos como tal, a saber: Forma subesférica; interior hueco; capa externa de calcedonia; revestimiento interior de drusa con cristales prolongándose hacia adentro. Los cristales interiores son de cuarzo coloreado de violeta, debido a impurezas de hierro férrico, por lo que esta variedad de sílice recibe el nombre de Amatista";

Que del análisis mineralógico surge: "mediante un corte petrográfico, se pudo determinar con un microscopio de polarización, que la parte interna cristalina es cuarzo, mientras que la externa consta de calcedonia, un tipo de sílice fibrosa microscópica y eventualmente ópalo o cuarzo criptocristalino granudo. Asimismo, se justifica para dicha zona externa el nombre de Agata, ya que consta de la combinación de calcedonia y cuarzo criptocristalino";

Que de acuerdo a lo expuesto la mercadería en cuestión encuadra en la Partida 71.02 de la N. A. B., comprensiva de un conjunto de sustancias minerales naturales, generalmente cristalizadas, cuyo color, brillo e inalterabilidad —y a menudo también su rareza— las hace apreciables en joyería y orfebrería para fabricar objetos de adorno y ornamentación, aun cuando algunas también tienen aplicaciones industriales;

Que respecto a ello las Notas Explicativas de la mencionada partida señalan que sólo se incluyen en ella las piedras preciosas y semipreciosas que se presenten en bruto o si han recibido una manipulación tal como el tallado o trabajos de otras formas, pero sin engarzar ni montar, y a nivel de ejemplo menciona el punto 16, entre las variedades del cuarzo a la amatista, al plasma o prasma o ágata verde, prado, ágata natural, ágata muesgo, ágata teñida, etc.;

Que al no contar en la N. A. D. I. con un ítem específico, su despacho deberá efectuarse por la posición 71.02.03.99;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70;

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria **N. A. D. I. 71.02.03.99** a la siguiente mercadería: **Geodas de ágata (Zona externa) y amatista (Zona interna), cuarzo cristalinos.**

Art. 2º — **Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación;** cumplido, siga a la **División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización,** para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION
ANTACA
Nº 3.750

Bs. As., 24|9|74

Expediente Nº 412.099 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Alfredo C. Cadyi, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la que acompaña muestra e informe del I. N. F. y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en las posiciones según sus diversas formas de presentación —N. A. D. I. 44.03.03.21, 44.04.02.21 y 44.05.02.21 y N. A. B. A. L. A. L. C. 44.03.2.99, 44.04.2.99 y 44.05.2.99— describe como: Madera en rollos en bruto, tablas y tablones y en vigas o viguetas, cuyo nombre es Aspidosperma sp— vulgarmente llamada amarillo; y

CONSIDERANDO:

Que atento al informe del Instituto Nacional Forestal se extrae, que la muestra de madera aportada corresponde a la especie Aspidosperma sp, perteneciente a la familia de las Apocinaceas, vulgarmente denominada Amarillo, considerada madera dura sudamericana y no es una especie conífera;

Que se trata de madera originaria y procedente de Bolivia, dura y pesada (peso específico 0,80 a 1.00 - seca al aire), es de mediada textura y grano irregular;

Que establecida la identidad, corresponde determinar las distintas posiciones arancelarias que comprenden a las mismas según su forma de presentación;

Que en el orden clasificatorio, los rollos en bruto se ubican en la Posición Arancelaria N. A. D. I. 44.03.03.21 y N. A. B. A. L. A. L. C. 44.03.3.99, en lo que respecta a las tablas y tablones, vigas y viguetas les corresponde la Posición N. A. D. I. 44.05.

02.21 y N. A. B. A. L. A. L. C. 44. 05.2.99 encontrándose negociadas en la lista de ventajas no extensivas otorgadas a Bolivia;
Por ello y en virtud de lo establecido en el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria N. A. D. I. 44.03.03.21 y N. A. B. A. L. A. L. C. 44.03.3.99, incluida en la Lista Nacional Argentina a la siguiente mercadería: Madera Aspidosperma sp. (Amarillo), en rollos en bruto.
Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria N. A. D. I. 44.05.02.21 y N. A. B. A. L. A. L. C. 44.05.2.99, incluida en la Lista de Ventajas no extensivas otorgadas a Bolivia, a la siguiente mercadería: Madera Aspidosperma sp. (Amarillo), en tablas y tablones, vigas y viguetas.
Art. 3º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION
ANTACA
Nº 3.751

Bs. As., 24|9|74

Expediente Nº 409.562 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Antonio Ramón Domínguez, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería de la cual adjunta folleto y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la posición N. A. D. I. 84.38.01.99— describe como: "Dispositivo autorregulador DAR", que sirve para regular el título de la cinta de algodón o de fibras químicas y se instala a la salida de la carda C40; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio del material técnico aportado, se puede determinar que se trata de un dispositivo, denominado Autorregulador DAR, para ser instalado en cardas C40, en sustitución del grupo de estiraje tradicional, destinado a regular el título de cintas de algodón o de fibras químicas que ésta produce;
Que en efecto dicho ingenio aplicado a la salida de la carda, tiene como misión, la de corregir automáticamente cualquier irregularidad de peso en la mecha alimentada, regulando la velocidad de los cilindros de entrada, ajustando por lo tanto el estiraje y asegurando asimismo un peso constante por unidad de longitud en la mecha producida;
Que, esencialmente, consta de siete (7) mecanismos principales, como ser: Grupo palpador, formado por dos rodillos palpadores, uno fijo y el otro móvil; Grupo de estiraje formado por dos subgrupos, sistema de palancas, ampliador de los menores desplazamientos del rodillo palpador móvil; Transductor para la recepción y la transmisión de los desplazamientos del amplificador; Aparejos electrónicos para la elaboración de los datos transmitidos por el transductor y para el comando de la fricción que cambia el estiraje para regular el título; Grupo fricción y engranaje para otras tantas posibilidades de estiraje y elementos para desconectar automática-automáticamente el autorregulador de la carda en caso de desperfectos y Comando conectado a los cilindros separadores del doffer;
Que la operación que realiza el mecanismo, constituye indudablemente una forma de preparar la materia textil para su ulterior manufacturación, que permite, a su vez, obtener un aumento en la calidad del producto;
Que la Partida 84.38, comprende a las "Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la Partida 84.37 (Máquinas de lizos, mecanismos jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios identificables como destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, mallas y lizos, agujas, platinas, ganchos, etc.)", aclarando las Notas Explicativas de la citada partida que:
"Se comprenden en la presente partida: ...III — Los diversos accesorios utilizados en las máquinas y aparatos de las Partidas 84.36 y 84.37 y de la presente partida; el término accesorios debe entenderse en principio, en el sentido de artículos y órganos intercambiables, ajenos al mecanismo propiamente dicho de la máquina, y que deben ser frecuentemente sustituidos, bien a causa de su desgaste rápido, bien porque sea necesario adaptarlos constantemente al tipo de trabajo efectuado";
Que de lo expuesto surge que la mercadería en cuestión no participa de las características mencionadas precedentemente, por lo que no debe incluirse en la Partida 84.38, bajo dicho concepto;
Que la Partida 84.36 de la N. A. B., comprende a las "Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de las materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de las materias textiles; máquinas para la hilatura y el retorcido; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras), torcer y devanar", expresando las Notas Explicativas a esta partida que la misma "comprende, salvo ciertas excepciones que se indican después, todos los aparatos y máquinas que permiten realizar las siguientes operaciones de la industria textil: ...II — Preparación y tratamientos preliminares de las diversas materias textiles para su transformación en hilados, o bien para la fabricación de fieltro, guata, borra o materias de relleno";
Que en consecuencia y por tratarse de un dispositivo que ha de ser utilizado para preparar las fibras textiles en función de su posterior hilado, su clasificación deberá referirse a la Partida 84.36;
Que en la N. A. D. I. le corresponde la Subpartida 84.36.03, comprensiva de "Máquinas y aparatos de preparar las fibras textiles naturales y las fibras textiles cortadas artificiales o sintéticas para la hilatura y máquinas similares para preparar las fibras que han de ser utilizadas para fabricar fieltro, guata o materias de relleno";
Que no existiendo apertura a nivel de ítem que la comprenda específicamente, su ubicación deberá realizarse por el genérico 84.36.03.99 "Los demás", criterio éste avalado por Resolución Nº 170|72 del Ministerio de Hacienda y Finanzas, que clasificó por la Partida 84.36 a una mercadería denominada "Mecanismo Grosrol", destinada a ser aplicada en cardas, para uniformar el velo y mejorar su aspecto;
Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria N. A. D. I. 84.36.03.99, a la siguiente mercadería: Dispositivo destinado a ser aplicado en cardas C40, para regular el título de cintas de algodón o de fibras químicas, denominado "Autorregulador DAR".
Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION
ANTACA
Nº 3.752

Bs. As., 24|9|74

Expediente Nº 443.513 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Gustavo Di Paola, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 39.01.04.13— describe como: Producto denominado comercialmente "Formez 50"; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº C-535.459|73 producido por la Dirección Nacional de Química, el producto en consulta es un líquido límpido, viscoso, incoloro, insoluble en agua y etanol, soluble en acetona, cloroformo y benceno, concluyendo que se trata de un poliéster del ácido adípico; y según ampliación de análisis Nº 259|74, es un poliéster hidroxilado derivado del ácido adípico;
Que habiendo estimado el recurrente la Posición Arancelaria 39.01.04.13, como poliéster hidroxilado, pero careciendo de literatura original, se ha recurrido por vía de información al texto "Materiales Plásticos", de J. A. Brydson, ed. española, que en su página 583, referido a la obtención de los cauchos poliuretánicos expresa: "El punto de partida de estos cauchos es un poliéster, obtenido por reacción de un glicol como el etilen o el propilenglicol con el ácido adípico. El producto resultante, reacciona después con un diisocianato voluminoso como el 1,5 naftilen-di-isocianato"; lo que confirma el uso de este tipo de poliésteres hidroxilados en la fabricación de poliuretanos;
Que en su carácter de producto de policondensación, el mismo es ubicable en la Partida 39.01 de la N. A. B., y a nivel de N. A. D. I. en la Subpartida 39.01.04, que incluye a "Otros productos de policondensación y poliadición" y contando con apertura de ítem específico, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 39.01.04.13, que comprende a "Resinas poli-isociánicas y poliéteres o poliésteres hidroxilados del tipo utilizados en la fabricación de poliuretanos";
Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria N. A. D. I. 39.01.04.13, a la siguiente mercadería: Poliéster hidroxilado del ácido adípico, utilizable en la fabricación de poliuretanos.
Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 4.816

Bs. As., 18|11|74

Expediente Nº 404.007|74

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Justo P. H. Taboada, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual adjunta muestra y, entendiendo que podría ubicarse en la Posición N. A. D. I. 12.07.00.99, describe como Rosa Mosqueta en cáscara seca, constituida por segmentos de Tubo calicinal ovoide, amarillo-rojizo, quebradizo, duros y córneos, transparentes rojos, de suave olor aromático almizclado; y

CONSIDERANDO:

Que, remitidas las muestras a la División Examen Técnico de Mercaderías, informa, por protocolo número 3.336|74, lo siguiente:
Caracteres generales: Trozos irregulares, de origen vegetal, de amarillo rojizo, rojo y rojo oscuro, desecados, quebradizos, de olor y sabor agradables
Determinaciones efectuadas: Identificación botánica: Receptáculos de la especie Rosa eglanteria L., conocida vulgarmente como Rosa Mosqueta.
Determinación de azúcares: Azúcares reductores (expresados como glucosa): 29 ± 2 %.
Azúcares reductores: No contiene.
Conclusiones: Se trata de receptáculos de Rosa Mosqueta desecados, sin agregado de sacarosa.
Que, asimismo, del informe producido por la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad de Bs. As., agregado al expediente, se constata que los receptáculos de Rosa Mosqueta son utilizados para la fabricación de mermeladas.
Que, en tal orden de ideas, la mercadería en estudio, no obstante ser una rosa de la partida 12.07 de la N. A. B., carece de las condiciones previstas en las Notas Explicativas, para su comprensión en la misma, ya que no se presenta en forma de flor ni se destina para perfumería, en usos medicinales, insecticidas, parasiticidas y análogos.
Que, en consecuencia, resulta más apta su clasificación en la partida 12.08 que agrupa entre otras varias mercaderías, a los productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas, empleados principalmente en la alimentación humana.
Que, a su vez, a título de ejemplo, podemos citar el caso del producto —"angélica"—, cuyas raíces y semillas corresponden a la partida 12.07, y si se presenta en forma de tallo, se despacha por la partida 12.08, por ser su destino final la alimentación en forma de angélica escarchada o confitada con azúcar.
Que, a nivel de N. A. D. I., los receptáculos de Rosa Mosqueta desecados, carecen de ítem específico, razón por la cual corresponde su ubicación en el ítem residual 12.08.00.99 "Las demás".
Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición N. A. D. I. 12.08.00.99 a la siguiente mercadería: Receptáculo de Rosa Mosqueta desecados.
Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación de interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION
ANTACA
Nº 4.817

Bs. As., 18|11|74

Expediente Nº 425.847|74

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma importadora Johnson y Johnson de Argentina, S. A. C. I., solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta muestra y análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición N. A. D. I. 29.35.07.99— describe como: Producto denominado comercialmente "Econazol nitrato"; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº 3.590|74, producido por la División Examen Técnico de Mercaderías, el producto en consulta es un polvo blanco, soluble en alcohol, cloroformo, acetona y poco soluble en agua y benceno, concluyendo que presenta caracteres de nitrato de (p-clorobenciloxi) 2,4-diclorofenetilimidazol;
Que dicha pericia determina una valoración en nitrato de (p-clorobenciloxi) 2,4 - diclorofenetilimidazol del 99,3 %, siendo su punto de fusión de 164,5°C, lo que permite interpretar que el producto así analizado, es un compuesto orgánico de composición definida, presentado aisladamente, que cumple con la Nota Legal 1-a), del Capítulo 29 de la N. A. B.;
Que estudiada su estructura química, se pueden definir dos funciones o grupos; uno éter y otro heterocíclico imidazólico, caso contemplado en la Nota Legal 3 del Capítulo 29, al que pertenece clasificatoriamente esta mercadería, y que expresa: "cualquier producto, que fuera susceptible de ser clasificado en dos o varias Partidas del presente Capítulo, debe considerarse como perteneciente a aquella que está colocada en último lugar por orden de numeración";
Que por aplicación de la Nota Legal 3) ya mencionada, el producto de referencia es ubicable a la Partida 29.35 de la N. A. B., en su carácter de compuesto heterocíclico; y en la N. A. D. I., le cabe su inclusión en la Subpartida 29.35.07.00, que comprende al "grupo del imidazol" correspondiendo despacharse, por carecer de ítem específico, en la Posición Arancelaria residual 29.35.07.99 "Demás derivados del imidazol";
Que según referencia de la literatura, dicho producto es una droga antimicótica de síntesis, que se utiliza en la fabricación de especialidades farmacéuticas;
Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria N. A. D. I. 29.35.07.99, a la siguiente mercadería: Nitrato de (p-cloro benciloxi) 2,4 diclorofenetilimidazol, con un 99,3 % de droga activa
Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido,

siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION ANTACA Nº 4.818

Bs. As., 18|11|74

Expediente Nº 422.085 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Antonio Ramón Domínguez, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, cuya muestra adjunta, y, entendiendo que podría ubicarse en la Posición N. A. D. I. 55.03.00.00, describe como: Texturante compuesto por algodón|nylon (nylon 5 % aproximadamente) mecha carda lanera, sistema cardado (corte 10 mm.), por cinta de polipropileno o similar (corte 5 mm.), y por mica triturada; y

CONSIDERANDO:

Que la muestra analizada por la Dirección Nacional de Química, según Protocolo Nº c 543.757|74, se trata de una mezcla de fibras de algodón, fibras de nylon y fibras sintéticas con mica triturada, en las proporciones aproximadamente indicadas a continuación:

En peso g % g: Fibras de algodón y nylon, 64; fibras sintéticas, 20; material triturado (mica) 16.

Que la Partida 59.01 comprende a los tundiznos de materias textiles, definiendo como tundiznos a fibras textiles muy cortas (de lana, algodón, seda, fibras artificiales, etc.), procedentes de las operaciones de acabado de los tejidos, y en especial del tundido de los terciopelos.

Se fabrican también cortando en pequeñas longitudes (generalmente hasta 2 mm.) cables o fibras textiles. Quedan incluidos en esta partida, aun cuando hayan sido blanqueados, teñidos o rizados.

Los tundiznos sirven, generalmente, para aplicarse en capas delgadas sobre superficies engomadas (especialmente sobre tejidos o papeles recubiertos de cola) con el fin de obtener imitaciones de piel de Suecia, o bien papeles aterciopelados (papeles para decorar habitaciones por ejemplo). Se utilizan también mezclados con fibras textiles para fabricar hilados, preparar polvos de tocador, coloretes, maquillajes, etc.

Que el porcentaje de material triturado (mica, 16 %), no modifica la ubicación del producto en la Partida 59.01, ya que por aplicación de la Regla 3b) — "Los productos mezclados y las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diferentes artículos, cuya clasificación no puede llevarse a cabo mediante la aplicación de la norma establecida en el apartado a) precedente, deberán considerarse como de la materia o artículo que le confiera su carácter esencial, siempre que sea posible llevar a cabo esta determinación".

Que en la N. A. D. I., la mercadería en consulta carece de ítem específico, razón por la cual corresponde su ubicación en la Posición Arancelaria 59.01.00.99 "Los demás".

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición N. A. D. I. 59.01.00.99, a la siguiente mercadería: Mezcla de fibras de algodón y nylon, fibras sintéticas y material triturado (mica), en las proporciones (en peso g % g) aproximadas de: 64, 20 y 16, respectivamente.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION ANTACA Nº 4.819

Bs. As., 18|11|74

Expediente Nº 425.848|73

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Antonio R. Domínguez, despachante de Aduana, en representación de la firma Miluz, S. A. C. I., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual adjunta muestra y, entendiendo que podría ubicarse en la Posición N. A. D. I. 53.03.02.00, describe como texturante compuesto por rayón, lurex y celofán; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la presentación efectuada por el interesado, el producto se compone de las siguientes materias: Rayón: fibra verde: Hilado por sistema cardado, título 2Nm y cortado a 6 mm.

Rayón filamento continuo: blanco, corte 10 mm.

Lúrex: verde-dorado, corte 5 mm.

Celofán: marrón, corte 10 mm.

Y se utiliza, mezclado con otros elementos, como si fuera pintura, dejando sobre las superficies aplicadas un recubrimiento de gran durabilidad.

Que, según análisis químico Protocolo Nº C-543.756|74, producido por la Dirección Nacional de Química, la composición de la muestra es la siguiente:

Fibras de rayón	73.0 g %
Fibras sintéticas	25.0 g %
Fibras de derivado celulósico (celofán)	2.0 g %

Concluyendo que se trata de una mezcla de fibras de rayón, fibras sintéticas y fibras de derivados celulósicos (celofán), de diversas coloraciones, en las proporciones aproximadamente indicadas.

Que la Partida 59.01 de la N. A. B. comprende a los tundiznos de materias textiles, definiendo las Notas Explicativas, como tundiznos a fibras textiles muy cortas (de lana, algodón, seda, fibras artificiales, etc.) procedentes de las operaciones de acabado de los tejidos, y en especial del tundido de los terciopelos, o bien del corte en pequeñas longitudes de cables o fibras textiles. Los tundiznos sirven generalmente para aplicarse en capas delgadas sobre superficies engomadas (especialmente sobre tejidos o papeles recubiertos de cola) con el fin de obtener imitaciones de piel de Suecia, o bien papeles aterciopelados (para decorar habitaciones, por ejemplo).

Que el material de que se trata se identifica con dicha definición por lo que encuadra en la citada Partida 59.01, y al no tener apertura específica a nivel de ítem en la N. A. D. I., corresponde su ubicación en la Posición 59.01.00.99 "Las demás".

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición N. A. D. I. 59.01.00.99 a la siguiente mercadería: Tundiznos constituidos por una mezcla de fibras de rayón, sintéticas y de derivados celulósicos (celofán), de diversas coloraciones y en longitudes entre 5 y 10 milímetros.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION ANTACA Nº 4.820

Bs. As., 18|11|74

Expediente Nº 416.239 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Jorge L. Seal, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable en la NABALALC a una mercadería, de la que acompaña muestra y especificaciones técnicas y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición 85.19.8.01— describe como: "Armadura de hierro para la fabricación de relés telefónicos, de origen brasileño"; y

CONSIDERANDO:

Que el elemento cuya clasificación se solicita consiste en una pieza metálica de acero, matrizada, de forma irregular, que exhibe en una de sus caras 14 perforaciones rectangulares alineadas a lo largo de la misma, presentando una conformación especial en uno de sus extremos para su ensamble al electroimán que lo accionará;

Que la parte descripta corresponde a la designada como "barra vertical" en la figura 4 que ilustra la información técnica agregada y, de acuerdo con la misma (Noticia Técnica Nº 426.327, hoja 4), corresponde a un selector "Pentaconta" para conmutación telefónica;

Que dicho selector está constituido además por una platina soporte, cuyos extremos sirven para fijar el selector a un cuadro, por el electroimán, por los juegos de elásticos de conexión, por el banco de contactos, que forma el elemento fijo de los contactos de conexión y por el grupo de elásticos de la barra vertical el cual, con arreglo a las términos empleados para su descripción en la referida hoja técnica "es un block suelto, análogo a un juego de elásticos de un relé Pentaconta" y que "tiene también el elástico de restitución de la barra vertical y es operado por la pata o apéndice de la parte inferior de la barra vertical (fig. 4) en la prolongación de la línea de aberturas";

Que los selectores son reunidos en grupos llamados "Multiselectores" los cuales, en la generalidad de las prestaciones que requieren las centrales telefónicas importantes, están integrados por 22 selectores y 14 barras horizontales y responden al principio fundamental de los sistemas a barras cruzadas ("Cross-bar");

Que los Multiselectores preindicados se ensamblan en un cuadro que sirve de sostén o soporte y están compuestos, además de los selectores ya referidos, por las barras horizontales, también mencionadas, relés auxiliares y listones terminales que permiten las conexiones del multiselector;

Que el comportamiento de la pieza designada como "barra vertical" cuya clasificación se solicita, es explicado al hacerse referencia al funcionamiento del selector al que, como vimos, pertenece la misma, considerándose ilustrativo reproducir la parte pertinente de la noticia técnica agregada al efecto por el interesado:

"El selector viene a ser un relé de 28 juegos de elásticos, pero que la armadura opera solamente 1 ó 2 de esos juegos de elásticos, elegidos mediante las barras horizontales".

"Los contactos fijos están en múltiple entre todos los juegos y están constituidos por barras metálicas (varilla cuadrada) que forman el banco o múltiple vertical y que se extiende sobre todos los juegos de elásticos".

"Los contactos móviles están en elásticos superpuestos y acoplados a una guía aislante la cual los hace operar".

"La pieza que comanda el desplazamiento de los contactos móviles o barra vertical pasa muy cerca de dichas guías, pero ella no las puede operar directamente pues tiene, a la derecha de cada una de ellas una abertura a través de la cual pasa el extremo de la guía, cuando dicha barra vertical se desplaza".

"Para operar un juego de elásticos se interpone entre la guía y la barra, una pieza, llamada "embrague" que forma puente sobre la abertura citada".

"Supongamos que se excita el electroimán superior de la barra horizontal: la barra gira un pequeño ángulo, los embragues que ella tiene a la derecha de cada selector son desplazados hacia abajo y se enganchan cada uno sobre la guía de cada juego de elásticos".

"Cuando el electroimán de un selector es excitado, opera su barra vertical o armadura, la cual por intermedio del embrague desplazado, presiona la guía que hace operar los elásticos de ese nivel contra las barras o contactos fijos del banco; la barra horizontal se libra y vuelve a la posición de reposo, pero el embrague utilizado (él solamente) queda aprisionado entre la barra vertical y la guía, manteniéndose así la conexión efectuada".

"Al fin de la comunicación, al librar el electroimán del selector, la barra vertical vuelve a normal, lo mismo que los elásticos, y el embrague también vuelve a su posición normal de reposo";

Que de la explicación transcripta e ilustraciones agregadas se concluye, en síntesis, que la barra vertical de que se trata es una pieza cuyo diseño y construcción responde a las exigencias de funcionamiento de un sistema de conmutación telefónico electromecánico basado en el principio "Crossbar" y que opera en el mismo como "barra de sostén" dentro de la concepción técnica de ese tipo de conmutadores o selectores, siendo accionada mediante un electroimán como elemento móvil o armadura del mismo;

Que, vale decir, que constituye una parte típica de un selector para conmutación telefónica, a los que las Notas Explicativas de la NAB en la parte pertinente de la partida 85.13 —relativa a los aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía— señala como componentes esenciales de los aparatos de conmutación automática, agregando que los mismos buscan la línea correspondiente a la indicación que produce en su aparato el que llama y, al final de la búsqueda, establecen la conexión entre las dos líneas. Añaden, también, las mencionadas notas que los mismos son accionados automáticamente, bien directamente por las impulsiones procedentes del aparato que llama, bien por intermedio de otros órganos llamados registradores, para concluir indicando que los diferentes selectores (preselectores, selectores intermedios, selectores finales) y, en ciertos casos, los registradores, la mayoría de las veces se reúnen en series y por su naturaleza en chasis, que se colocan, en las centrales, en armazones metálicas llamadas bastidores de grupo, pero que también, en instalaciones menos importantes, pueden montarse en un bastidor común llamado central automática;

Que en cuanto a la posibilidad de considerar a dicha pieza como armadura de un relé para equipos telefónicos, tal como lo sugiere el interesado en su presentación, es preciso destacar que si bien los selectores que funcionan bajo el principio de barras horizontales y verticales tienen características de funcionamiento similares a las de los relés, no debe confundirse a éstos con los relés para telefonía propiamente dichos de los que, como lo informa la misma relación de datos aportada, por el interesado, también componen el sistema de conmutación descripto;

Que tal similitud proviene del perfeccionamiento que supone el sistema "crossbar" frente a las técnicas de conmutación conocidas como "paso por paso" y de "panel" que utilizan circuitos individuales de control mientras que en el sistema a que nos referimos todas las características de selección y búsqueda se incorporan a unos pocos circuitos de control común, aumentándose así la capacidad operativa y eliminándose la necesidad de cantidades sustanciales de relés y de equipo relacionado, que de otra forma serían necesarios para seleccionar las vías de salida o para conectar las líneas solicitadas, como en el caso de las centrales paso por paso y de panel;

Que además, el conmutador "crossbar" elimina el uso de peines de contacto utilizado en estos sistemas y en él los contactos horizontales de cada par están multiplicados con los contactos correspondientes a los otros pares en la misma hilera vertical, determinándose así que un grupo particular de contactos pueda cerrarse mediante una acción mecánica análoga a la armadura de un relé;

Que debe insistirse que tal analogía en el comportamiento de un selector con la de un relé no afecta la identidad propia de éstos ya que en telefonía se utilizan dispositivos específicos de este tipo tales como los relés de retardo, que consisten en un relé con un manguito de cobre en uno de los extremos de su núcleo, que produce un retardo en el desenganche; los relés marginales, diseñados para funcionar sólo con una corriente específica, la cual es mayor que la que normalmente circula por el circuito; los relés de lengüeta, que consisten en una lengüeta de acero sobre la cual se han devanado dos bobinas, especialmente utilizados en los equipos registradores-transmisores de las centrales paso por paso, etc;

Que tales elementos, que participan del concepto de dispositivos automáticos mediante los que se gobierna o controla un circuito de acuerdo con las variaciones que se producen en él o en otros, conforme a la fórmula empleada para definirlos en las notas correspondientes a la partida 85.19 (punto "D"), si se clasifican en ésta, por constituir relés propiamente dichos;

Que en resumen, la mercadería traída en consulta constituye una parte típica de un selector para conmutación telefónica, cuya ubicación arancelaria responde a la partida 85.13 de la NAB, enunciativa de "Aparatos eléctricos para telefonía y tele-

grafía, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora";

Que a nivel de NADI, le comprende la Subpartida 01 "Aparatos eléctricos para telefonía"; existiendo apertura de ítem para las partes y piezas sueltas, su clasificación deberá referirse a la Posición 85.13.01.99;

Que frente a lo expuesto y teniendo en cuenta que la negociación efectuada dentro del marco de la ALALC por el Acuerdo de Complementación sobre Industria Electrónica a que se refiere el Decreto 4.927|73, comprende a las armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados identificables para la fabricación de relés para equipos telefónicos, así como también, al carácter restrictivo de este tipo de negociaciones, en virtud de sus ventajas frente al régimen general de las importaciones, resulta improcedente extender con una latitud tal que comprenda a elementos cuyo comportamiento se asemeja al de los relés mencionados, pero que no se identifican inequívocamente con los mismos;

Que por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la ley de aduanas (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 85.13.01.99 a la siguiente mercadería:

Parte típica de un selector de conmutación telefónica, conformada por una pieza metálica de acero, matrizada, de forma irregular, que exhibe en una de sus caras 14 perforaciones rectangulares alineadas a lo largo de la misma, presentando una conformación especial en uno de sus extremos para su ensamble al electroimán que la accionará.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA

Nº 4.945

Bs. As., 27|11|74

Expediente Nº 416.608 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Carlos de Giácomo, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la NADI, a una mercadería de la cual adjunta literatura y análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 39.02.04.02— describe como: Producto denominado comercialmente "Multiflow"; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº C-546.926|74 producido por la Dirección Nacional de Química, el producto en consulta es un líquido amarillento, insoluble en agua, emulsionable en etanol, soluble en benceno y cloroformo, constituido por poliacrilato de etilo y un disolvente orgánico aromático;

Que atento al análisis, el residuo fijo a 100º — 105ºC es de 50 gr. %, lo que hace a estimar, que el polímero de acrilato de etilo, está en proporción de 50 gr. % en el compuesto;

Que el poliacrilato de etilo, es un producto de polimerización que la NAB contempla en la Partida 39.02, expresando las Notas Explicativas para dicha Partida, que la misma no comprende a las soluciones de los productos mencionados, cuando la proporción de estos disolventes es superior al 50 % del peso de dichas soluciones;

Que siendo analíticamente el peso de la resina de poliacrilato de etilo de 50 grs. %; por diferencia el solvente orgánico presente, es representado por otro 50 % en peso, debiéndose, por no superar este porcentaje el último, optarse por la Partida 39.02 de la NAB;

Que a nivel de NADI, al mencionado producto le cabe la subpartida 39.02.04.00, que menciona a los "Derivados acrílicos y|o metacrílicos y sus compuestos", y dentro de ella, careciendo de mención específica en los ítems abiertos y tratándose de una solución líquida, corresponde despacharse por la Posición Arancelaria 39.02.04.50, que comprende a "Los demás en forma líquida o pasta";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 39.02.04.50, a la siguiente mercadería:

Producto líquido, constituido por una solución de poliacrilato de etilo al 50 gramos % en un solvente orgánico aromático.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Licitación Pública Nº 41|75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "construcción de obras complementarias para el Elevador de Cereales de Metán Pcia. de Salta".

Precio de los pliegos: Cien pesos (pesos 100) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, División Contrataciones y Suministros, Paseo Colón Nº 359|79, 2º piso, Capital Federal o en el Elevador de Cereales de Metán, Pcia. Salta.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 30 de abril de 1975, a las 16 horas en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 1.000.000 (un millón de pesos), depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra; títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.24|3 Nº 2.581 v.8|4|75

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Licitación Pública Nº 288|74

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Repavimentación Planta de Silos Subterráneos de Cañada de Gómez, Pcia. de Santa Fe".

Precio del pliego: Cien pesos ($ 100) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, División Contrataciones y Suministros, Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal o en la Planta de Silos Subterráneos de Cañada de Gómez, Pcia. de Santa Fe.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 22 de abril de 1975, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: $ 850.000 (Ochocientos cincuenta mil pesos). Depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Junta Nacional de Granos, cartafianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.21|3 Nº 2.552 v.7|4|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Se comunica que ha dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes cupones Nº 1 del empréstito "Bonos Externos 1974" de u$s. 289,50 números 113.785|788 y 113.803 y de u$s. 579 Nº 6.907.

Buenos Aires, 14 de enero de 1975.

$ 588.— e. 4|4 Nº 28.017 v. 30|4|75
e.2|5 Nº 28.017 v.5|5|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días, al o los propietarios de la embarcación "MARIA PARERA", hundida en el Km. 147 del Río Paraná de las Palmas, para la iniciación de la extracción, remoción o demolición de la misma, en los términos del Art. 17º, Inciso a) de la Ley de Navegación Nº 20.094, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el Art. 17º, Inciso b) de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, 28 de febrero de 1975. — Firmado: Carlos Nicasio Peralta, Prefecto Mayor, Jefe Departamento Seguridad Judicial y Sumarios.

e.31|3 Nº 2.715 v.4|4|75

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días, al o los propietarios de la embarcación "PETROMAR BUENOS AIRES", hundida en el Km. 219.5 del Río Paraná, para la iniciación de la extracción, remoción o demolición de la misma, en los términos del Art. 17º, Inciso a) de la Ley de Navegación Nº 20.094, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el Art. 17º, Inciso b) de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, 28 de febrero de 1975. — Firmado: Carlos Nicasio Peralta, Prefecto Mayor, Jefe Departamento Seguridad Judicial y Sumarios.

e.31|3 Nº 2.716 v.4|4|75

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días, al o los propietarios de la embarcación "ANGIA II", hundida en el Km. 350 del Río Paraná, para la iniciación de la extracción, remoción o demolición de la misma, en los términos del Art. 17º, Inciso a) de la Ley de Navegación Nº 20.094, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el Art. 17º, Inciso b) de la norma legal referida. — Publíquese por cinco días.

Buenos Aires, 28 de febrero de 1975. — Firmado: Carlos Nicasio Peralta, Prefecto Mayor, Jefe Departamento Seguridad Judicial y Sumarios.

e.31|3 Nº 2.717 v.4|4|75

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días, al o los propietarios de la lancha a motor pesquera 'EL AGUILA DEL MAR" (4157), varada en el Puerto de Rawson, lado derecho del muelle Fiscal, para la iniciación de la extracción, remoción y demolición de la citada embarcación, en los términos del Art. 17º, Inciso a) de la Ley de la Navegación número 20.094, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el Art. 17º, Inciso b) de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, 28 de febrero de 1975. — Firmado: Carlos Nicasio Peralta, Prefecto Mayor, Jefe Departamento Seguridad Judicial y Sumarios.

e.31|3 Nº 2 718 v.4|4|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

"El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Samuel Glasserman Rafael Geldstein, Gregorio Abramovich, Jacobo Rafe y Sami Avram, que el sumario que se les ha sustanciado por Expediente Nº 100.710|71, en su carácter de directivos de la Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada "El Continente", ha concluido mediante la Resolución Nº 107, de fecha 4|2|75, la cual ha impuesto a los prevenidos multas de pesos 7.000 (siete mil pesos) al señor Glasserman; de $ 5.000 (cinco mil pesos) al señor Geldstein; de $ 4.500 (cuatro mil quinientos pesos) a cada uno de los señores Abramovich y Rafe, y de $ 2.500 (dos mil quinientos pesos) al señor Avram, en los términos del artículo 35 del Decreto Ley Nº 18.061|69.

El importe de las multas aplicadas deber ser depositado en el Banco Central de la República Argentina, en el rubro "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras, Artículo 35", dentro del término de 5 (cinco) días siguientes al de la última publicación, bajo apercibimiento de seguirse el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el artículo 36 de la Ley de Entidades Financieras (t. o.). — Publíquese por tres días".

e.3|4 Nº 2.861 v.7|4|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

"El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios a partir de la última publicación al señor Rahmil Schmuilenson —Sumario Nº 206, Expediente número 100.590|73—, para que comparezca a tomar vista de las respectivas actuaciones sumariales que se le sustancian de acuerdo al artículo 8º de la Ley número 19.359. con sujeción a lo dispuesto por el artículo 20 de la misma disposición legal y conteste traslado, ofreciendo defensas y pruebas en los términos de la ley citada, bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones en rebeldía. — Publíquese por cinco días".

e.3|4 Nº 2.863 v.9|4|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

"El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Essio Otto Busti, Julio Raizman, José Ludner, Félix Broitman, Ricardo D. Russo, Jorge Rubinstein, Manuel Schelman y Rubín Bielorai, que el sumario que se les ha sustanciado por Expediente Nº 100.122|71, en su carácter de directivos de la Cooperativa de Crédito Metrópolis Limitada ha concluido mediante la Resolución Nº 44, de fecha 14 1|75, la cual ha impuesto a los prevenidos multas de $ 3.500 (tres mil quinientos pesos) a cada uno de los señores Busti, Raizman, Lunder y Broitman, y de $ 1.000 (mil pesos) a cada uno de los señores Russo, Rubinstein y Schelman, en los términos del artículo 35 del Decreto Ley Nº 18.061|69, resultando absuelto el señor Bielorai.

El importe de las multas aplicadas deber ser depositado en el Banco Central de la República Argentina, en el rubro "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras, Artículo 35", dentro del término de 5 (cinco) días siguientes al de la última publicación, bajo apercibimiento de seguirse el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el artículo 36 de la Ley de Entidades Financieras (t. o.). — Publíquese por tres días".

e.3|4 Nº 2.362 v.7.4|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 1 de "Bonos Nacionales para Obras Públicas — 22ª Serie", de v$n. 90 Nº 222.591 y de v$n. 450 Nos. 35.676|692.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1974.

$ 345.- e.12|3 Nº 11.190 v.31|3|75
e.1º|4 Nº 11.190 v.10|4|75

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido su publicación del 25|11 al 26|12|74, en el Boletín Oficial

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Ha sido dispuesta la nulidad provisional de los siguientes títulos de "Bonos Nacionales para Obras Públicas, 21ª Serie": de v$n. 1.000 Nos. 1.365.769, 1.373.179, 1.391.471|475, 1.483.904 y 1.484.898|900. de v$n. 5.000 Nos. 635.466|470, todos con cupón Nº 3 y siguientes adheridos

Buenos Aires, 7 de febrero de 1975.

$ 700 e. 6|3 Nº 23.347 v. 4|4|75